

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Comfenalco Antioquia
Demandado	Carlos Felipe Tamayo Rodriguez
Radicado	05001 40 03 028 2021 00202 00
Providencia	Deniega mandamiento ejecutivo

Estudiado el proceso ejecutivo incoado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA en contra de CARLOS FELIPE TAMAYO RODRIGUEZ, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento aportado con la demanda que se alude como título valor no reúne esas condiciones de claridad ni exigibilidad, ya que el **mismo presenta equívocos y confusiones.**

El pagaré contiene varios espacios que, según se entiende, fueron dejados en blanco para el posterior diligenciamiento por parte del acreedor. La CARTA DE INSTRUCCIONES, puede ser un instrumento útil para el diligenciamiento el título valor: plasman la voluntad del deudor, lo protegen frente a posibles arbitrariedades y brinda directrices al tenedor.

La literalidad del pagaré da a entender que el valor que el señor CARLOS FELIPE TAMAYO RODRIGUEZ recibió en calidad de mutuo comercial con intereses fue de **\$43.797.213**. Sin embargo, según el “*Extracto discriminado por días*” anexo a este valor corresponde al saldo por capital debido.

Teniendo en cuenta lo anterior, se presentan las siguientes inconsistencias con respecto a la **proyección de pagos** aportada:

- La proyección de pagos muestra que el valor que realmente se dio en préstamo fue de \$12.280.000.
- Del pagaré se podría interpretar que la primera cuota es pagadera al mes siguiente de la suscripción (no lo dice expresamente, pero así se

acostumbra), lo cual correspondería a septiembre de 2016, pero no se señala el día exacto. La proyección de pagos muestra que la primera cuota se pagaría el 10 de octubre de 2016. Esto pone entredicho el plazo de la obligación.

- En el pagaré fue dejado en blanco el espacio correspondiente a la tasa de intereses que se cobraría durante el plazo, por lo que se entiende que la cada cuota por \$321.010 corresponde únicamente a capital. La proyección de pagos muestra que cada cuota mensual contiene intereses.

Adicionalmente, la carta de instrucciones indica: “*la fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado*”, pero como se puso 10 de septiembre de 2021 realmente no se sabe cuándo fue diligenciado el documento ni ello coincide con la fecha en que incurrió en mora el deudor, que es cuando, por lo general, se procede al llenado el título.

De esa manera, se pretendió a diligenciar el título valor únicamente con el saldo adeudado de capital, pero no se hizo correctamente; el formato pre impreso estaba dispuesto para ser llenado de otra manera: con los datos de la obligación inicial. Además de que no se siguió estrictamente la carta de instrucciones. Esto pudo llevar a que el título fuera llenado de forma confusa, generándose sobre la obligación una lectura diferente a lo que realmente corresponde.

Así, la obligación se torna poco clara, lo cual lleva a que el Despacho no logre un convencimiento respecto al estado actual de la misma, y haría mal si ordena a la ejecutada al pago de un crédito cuyas cifras, alcances y aspectos temporales son dudosos atentando injustificadamente en contra de los intereses de aquel.

Igualmente, no le corresponde al Juez recurrir a elucubraciones, suposiciones o raciocinios especiales a fin de deducir las sumas dinerarias que se reclaman. La obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es de anotar que el principio de literalidad que cobija los títulos valores (Art. 620 del C. de Co), exige que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título valor que tenga la fuerza de ley para ser exigible, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del C.G.P., por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, en contra de CARLOS FELIPE TAMAYO RODRIGUEZ, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1534b4ddf9fa6faecb0f6cfb494f840ffa6e0244b76ffbc859752ea2fd47961d

Documento generado en 22/02/2021 11:12:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>